

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandantes	María Gilma Rivera de Villa y otros
Demandados	Olga Lucia Villa Gómez y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00242-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	677
Asunto	Rechaza demanda por competencia - Factor cuantía

Asignada la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** a este Despacho, se evidencia la falta de competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1 del artículo 18 ibídem, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 S.M.L.M.V., o sea de \$36.341.040 a \$136.278.900.

A su turno, dispone, el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de \$136.278.900.

Dice el artículo 26 numeral 2 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinara así:

"2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante."

En el **caso concreto**, constituyen pretensiones de la demanda, de manera taxativa lo siguiente: *"PRIMERA: Que por medio de los trámites correspondientes, con citación y audiencia a la señora OLGA LUCIA VILLA GOMEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA DOLORES GOMEZ DE VILLA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21328909, registro de defunción indicativo serial No. 5564551, previo el señalamiento de día y hora con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar el Deslinde y Amojonamiento del predio No. 8 de propiedad de la señora: RIVERA DE VILLA MARIA GILMA y del predio No. 7 de*

propiedad de la señora: MARIA DOLORES GOMEZ DE VILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21328909 y cuyo registro civil de defunción No. 5564551 de la notaría 16 del círculo notarial de Medellín de fecha: febrero 1 de 2005, dirigido a fijar la línea divisoria entre predio N° 8 de propiedad de la demandante MARIA GILMA RIVERA DE VILLA y el predio N° 7 de propiedad de la causante: MARIA DOLORES GOMEZ DE VILLA, deslinde que deberá efectuarse con base en el informe del peritazgo presentado con el escrito de la demanda”.

SEGUNDA: Que cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos o respetar los existentes en el terreno.

CUARTA: Que se ordene la demolición de los obstáculos existentes en el terreno del predio 8, contruidos por la parte demandada...”

De los hechos de la demanda y de las pruebas que allega, se evidencia que el litigio se centra en los inmuebles con números de matrículas 01N-5197731 y 900008662, tal como se desprende de los impuestos prediales visibles en las páginas 12 y 17 del *pdf 03Anexos* del expediente digital.

Allegados los impuestos prediales de los inmuebles objeto de litigio, se observa que el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5197731 es de \$10.088.000 y del inmueble con matrícula No. 900008662 es de \$73.882.000, como *avalúo total* para cada uno.

De lo anterior se colige que este juzgado no es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón de la cuantía, ya que la misma es de menor, siendo entonces competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02